

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado 2022-00110-01

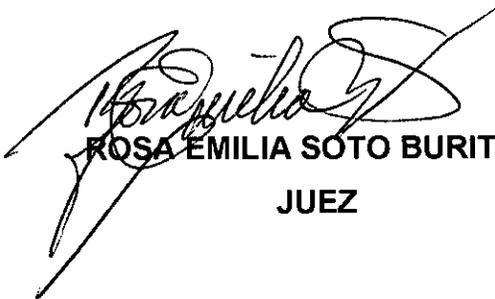
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogada, la señora **MILENA ANDREA GARCIA OSORIO**, en contra de **ANTONIO JALIM RABAGE ALDANA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se acredita haber cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial, a que alude la Ley 640 de 2001

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ** con T.P. 261.369 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ